



Con fechas 08 marzo de 2017; 23 de mayo de 2017, y 03 de octubre de 2017, la **C. Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura; presentó Iniciativas con Proyecto de Decreto, las cuales contienen diversas reformas y adiciones a diversos artículos de la **Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango**; mismas que fueron turnadas a la **Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad**; integrada por los CC. Diputados: Elizabeth Nápoles González; Adriana de Jesús Villa Huizar; Marisol Peña Rodríguez, Rosa María Triana Martínez; Rigoberto Quiñonez Samaniego y Rosa Isela de la Rocha Nevárez; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable en base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de marzo del año corriente, le fue turnada a la Comisión dictaminadora la iniciativa que reforma los artículos 25 y 43, y adiciona el artículo 53 Bis de la Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango, la cual fue presentada por la C. Diputada señalada en el proemio del presente, adhiriéndose a la misma los CC. Diputados Rosa María Triana Martínez, Adriana de Jesús Villa Huizar y Rigoberto Quiñonez Samaniego.

Con fecha 24 de mayo de 2017, le fue turnada a la Comisión que dictaminó, la iniciativa que reforma el artículo 22 de la Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango, la cual fue presentada por la C. Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez.

Con fecha 05 de octubre del año en curso, le fue turnada a la Comisión dictaminadora, la iniciativa que reforma el artículo 18 de la Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango, la cual fue presentada por la C. Diputada aludida en el proemio.

### **DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS**

La primera de las iniciativas aludida con antelación, tiene como propósito salvaguardar la integridad física de los niños, niñas y adultos que se encuentran en los Centros de Atención, robusteciendo las medidas de seguridad y protección civil contenidas en la Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Durango, atendiendo particularmente a la actualización y autorización del Programa Interno de Protección Civil, en caso de modificaciones estructurales de los inmuebles



en donde se brinde ése servicio; así como en lo que se refiere a la capacitación de los responsables de dichos Centros y al personal que labora en los mismos, en temas relacionados con la operación, medidas de seguridad y protección civil. Señalando lo siguiente:

*Los accidentes pueden ser provocados por elementos naturales como son sismos, huracanes, inundaciones, deslaves, etc. Aunque también pueden ser provocados por factores sociales (concentraciones humanas, violencia) o por falta de supervisión y mantenimiento de las instalaciones.*

*Para garantizar la integridad física de los niños y los adultos que asisten a las guarderías es muy importante que ante todo se adopte una sólida CULTURA DE PREVENCIÓN.*

*Sin embargo, en el caso extremo de que se presente un siniestro, existen otros elementos que ayudan a evitar pérdidas humanas, como es el caso de la implementación de un programa de control interno de protección civil dentro de todos los centros de atención o guarderías, donde básicamente es un instrumento de planeación y operación, que previene y prepara a la organización para responder efectivamente ante la presencia de riesgos que pudieran generar una emergencia o desastre.*

*El DIF Nacional y Estatal otorga capacitaciones complementarias en los siguientes temas: Alimentación, prevención de accidentes y primeros auxilios, maltrato infantil, hábitos de higiene y control de esfínteres, cantos y juegos, características de los niños de 1 a 4 años, elaboración de material didáctico, expresión corporal, así como protección y prevención de abusos, además que están facultados para realizar supervisiones permanentes a las Estancias Infantiles con el fin de garantizar su adecuado funcionamiento y el cumplimiento de las Reglas de Operación.*

*Todas las responsables de estancias deben Certificarse en la Norma Técnica de Competencia Laboral (CNTCL) de Atención a Niñas y Niños. Esta certificación se otorga a quienes demuestren que poseen los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para la atención de niños menores de 6 años. Entre otros, los requisitos necesarios son contar con todas sus capacitaciones básicas y complementarias.*

Respecto al objetivo que persigue la segunda iniciativa, consiste en incorporar dentro de las facultades y obligaciones del Consejo, proporcionar de manera obligatoria la información pública almacenada en los archivos de todos los datos que contemplen actos de violencia contra las niñas y estrategias para solucionar este problema social, misma que deberá ser proporcionada de manera obligatoria al Observatorio de violencia contra las Mujeres. Pretensión que motiva aduciendo *una homologación, con*



*la Ley de Mujeres para una Vida Sin Violencia, quien será la rectora del Observatorio de violencia contra las mujeres, lo que permitirá un trabajo de manera conjunta, que llevara al bien común de prevención y erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres.*

Finalmente, la tercera de las iniciativas *va encaminada a incluir la participación del Poder Legislativo dentro del Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, dado que representar a los ciudadanos es la función primordial de un Congreso, porque responde al problema de traducir la participación y la voluntad de las mayorías por medio de la actuación efectiva de una minoría, es decir, los representantes.*

### CONSIDERACIONES

**PRIMERO.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 dispone la igualdad de derechos entre hombre y mujer, así como la protección de la organización y el desarrollo de la familia y en su párrafo noveno establece que:

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

**SEGUNDO.-** Por otro lado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en el artículo 34 establece:

*ARTÍCULO 34.- El Estado garantizará a los menores de edad el derecho a:*

- I. Tener nombre.*
- II. Acceder a la educación obligatoria, la cultura, el deporte y la recreación.*
- III. La protección integral de la salud.*
- IV. Preservar su integridad física, psíquica y sexual.*
- V. Ser protegidos contra el trabajo y la explotación infantiles.*



- VI. *Crecer en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia.*
- VII. *Ser escuchados por su familia y las autoridades.*
- VIII. *Participar plenamente en la vida familiar, cultural y social.*
- IX. *Crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente.*

*El Estado adoptará las medidas necesarias para proteger a los menores contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente. Las instituciones públicas estatales y municipales garantizarán los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás normatividad en la materia, otorgan a los menores.*

*El Estado atenderá al principio del interés superior de los menores.*

**TERCERO.-** La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19 dispone:

*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*

Por otro parte, la Convención sobre los derechos del Niño, en sus artículos 3 y 27 establece:

### **ARTÍCULO 3.**

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*



## ARTÍCULO 27.

1. *Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.*
2. *A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.*
3. *Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.*

**CUARTO.-** Al respecto, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 8 señala que:

*Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida para su desarrollo integral.*

Por su parte, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en su artículo 22 consagra las atribuciones conferidas a las entidades federativas:

- I. Formular, conducir y evaluar la política de la entidad en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política nacional en la materia;*
- II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa de la entidad en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley y los fines del Consejo; asimismo, se considerarán las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;*



- III. Organizar el sistema de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil de la entidad correspondiente y coadyuvar con el Consejo;*
- IV. Coordinar y operar el Registro de la Entidad correspondiente;*
- V. Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;*
- VI. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa de la entidad a que se refiere la fracción II de este artículo;*
- VII. Asesorar a los gobiernos municipales o, en su caso, a las alcaldías de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que lo soliciten, en la elaboración, ejecución o evaluación de sus respectivos programas;*
- VIII. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;*
- IX. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente Ley;*
- X. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;*
- XI. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones estatales que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus Tipos y Modalidades;*
- XII. Decretar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención;*
- XIII. Imponer las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley;*
- XIV. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y*



**XV.** *Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas.*

Y en su diverso 46 señala que *cualquier modificación o reparación estructural del Inmueble deberá realizarse por personal capacitado fuera del horario en el que se prestan los servicios.*

**QUINTO.-** Ahora bien, la Ley Orgánica del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, en el artículo 142, refiere:

*ARTÍCULO 142. La Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, estudiará y analizará lo relativo a la problemática de la familia en lo general, y de los menores de edad, en lo particular.*

Por ello, es fundamental correlacionar la participación del Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y la función del Poder Legislativo, como materia de trabajo interinstitucional que beneficia a una ciudadanía; dicho Consejo es la instancia normativa, de consulta y coordinación, la cual dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, para el establecimiento de políticas públicas y estrategias para el cumplimiento del objetivo de la Ley. Por lo que la inclusión del Presidente de la Comisión de Asuntos de la Familia en las sesiones que lleve a cabo el Consejo, resulta conveniente dados los temas materia de análisis y discusión que al seno de ésta Comisión Legislativa se realizan con la finalidad de proteger al más alto nivel los derechos de la niñez.

**SEXTO.-** En ese sentido, la Comisión que dictaminó, ocupados en garantizar de manera integral los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, velando siempre el principio del interés superior de la niñez, y en observancia de los diversos ordenamientos jurídicos internacionales, nacionales y locales que en materia de protección de los derechos de los menores de edad, se encuentran vigentes y que son vinculantes para nuestro país, consideramos viables las modificaciones a la Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango, en razón de garantizar las medidas de seguridad, protección civil y capacitación que para el efecto deben llevar a cabo los Centros de Atención, así como la incorporación del Presidente de la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad del Congreso del Estado, dentro de las actividades realizadas por el Consejo Estatal.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estimó que las iniciativas, con las adecuaciones realizadas a las mismas, resultan procedentes en los términos que se apuntan.



Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado de Durango, expide el siguiente:

## DECRETO No. 285

**LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 18 segundo párrafo, 25 fracción I, 43 segundo párrafo, y se adiciona el artículo 53 Bis, todos de la **LEY DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE DURANGO**, quedando en los siguientes términos:

### **ARTÍCULO 18. ....**

De la I. a la VII. ....

Serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo, el Titular del Instituto de la Mujer del Estado de Durango o quien este designe, **el Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos** o quien este designe, **el Presidente de la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad del H. Congreso del Estado o a quien designe**, el Titular de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas o quien este designe, el Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social o quien este designe, y el Delegado Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o quien este designe, quienes tendrán derecho a voz.

### **ARTÍCULO 25. ....**



I.- Recabar los datos para la identificación y localización de los prestadores y centros de atención en cualquiera de sus modalidades y tipos, **atendiendo principalmente las medidas de seguridad y protección civil de esta ley.**

De la II. a la IV. ...

#### **ARTÍCULO 43. ....**

El Programa Interno deberá ser aprobado por la Unidad Estatal de Protección Civil de Durango y en su caso, por la Dirección Municipal de Protección Civil, y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes, conforme a sus reglamentos aplicables. **En caso de que se realicen modificaciones estructurales al inmueble en el que opera el Centro de Atención, se deberá actualizar el Programa Interno de Protección Civil y deberá ser entregado a la institución competente para su autorización.**

**ARTÍCULO 53 Bis. A través de la Secretaría, el Sistema DIF Estatal y la Unidad Estatal de Protección Civil, se brindará capacitación periódica a las personas responsables de los Centros de Atención y al personal que labore en los mismos, en temas relacionados con la operación, medidas de seguridad y protección civil.**

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de noviembre de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ  
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ  
SECRETARIA.

DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS  
SECRETARIA.